

AMPARO NUEVO

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO.

ELEONORA MURALLES PINEDA, cincuenta y nueve años de edad, casada, guatemalteca, arquitecta, de este domicilio y vecindad, me identifico con Documento Personal de Identificación con código único de identificación extendido por el Registro Nacional de las Personas; respetuosamente comparecemos ante ustedes y al efecto,

EXPONGO:

I. CALIDAD CON QUE ACTÚO: Actúo en mi calidad de ciudadana conforme lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Señalo como lugar para recibir notificaciones la 2ª calle 15-15 de la zona 13, Ciudad de Guatemala.

III. AUXILIO PROFESIONAL: Comparezco bajo el auxilio, dirección y procuración de Andy Guillermo Javalois Cruz, colegiado 8068, quien podrá ser notificado en la 2ª calle 15-15 de la zona 13, Ciudad de Guatemala.

IV. TERCEROS INTERESADOS: Por disposición legal corresponde intervenir al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, a quien puede notificársele en la 8ª calle 3-73 zona 1 de esta ciudad. Asimismo, solicito que se tenga como tercero interesado en el presente asunto, al Procurador de Derechos Humanos, quien puede ser citado y notificado en 12 avenida 12-54 zona 1, ciudad de Guatemala.

V. MOTIVO DE LA COMPARECENCIA: Comparezco con el objeto de interponer ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, de conformidad con los siguientes,

HECHOS:

1. DE LA AUTORIDAD IMPUGNADA: Se interpone la presente acción de amparo en contra del PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA que puede ser notificado en la 9 Avenida 9-44 Zona 1, Guatemala, Ciudad.

2. DEL ACTO RECLAMADO: El acto reclamado lo constituye la convocatoria a la comisión de postulación para integrar nómina de postulados para elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a que se refiere el artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y a la Comisión de Postulación para integrar nómina de postulados para elección de los magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales de igual categoría, a que se refiere el artículo 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala; contenido en el acuerdo del congreso de la república 6-2019, publicado en el Diario de Centroamérica el 8 de marzo del año en curso.

3. DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVER LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO: El acto reclamado vulnera nuestros derechos como ciudadanos y, amparados en el artículo 135 constitucional, ejercitamos nuestro deber y derecho cívico de velar por el cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala. Al no cumplir con los preceptos de derecho internacional público ponen en peligro las relaciones internacionales del Estado de Guatemala con otros Estados, afectando los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala. La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado sobre la legitimación activa en los siguientes términos: *“Este Tribunal, en anteriores ocasiones, ha valorado la legitimación activa del solicitante del amparo, a luz de la naturaleza propia de los actos reclamados y reconoce que tales actos podrían causar agravios a una comunidad indefinida de personas, por lo que debe reconocerse la participación activa de la sociedad, de tal manera que, cualquier ciudadano o ciudadana que tenga interés en participar en el proceso de verificación y auditoría del cumplimiento de ley que establece la elección de un funcionario público, puede hacerlo. Este interés, debe ser considerado como supraindividual (...) debe existir un interés homogéneo en la sociedad guatemalteca de que los órganos del Estado desempeñen con*

normalidad su función y cumplan para tal efecto las obligaciones y deberes que la Constitución les ordena. Ese interés, que es legítimo desde la óptica de los deberes previstos en los incisos b) y e), ambos del artículo 135 de la Constitución, adquiere relevancia en lo jurídico, interesa a la sociedad como conjunto y no se apoya en una concepción meramente individualista. De esa cuenta, corresponde a un tribunal de amparo ponderar de manera prudente en qué casos puede reconocerse a una persona individual o jurídica una legitimación extraordinaria para promover la acción de amparo, postulados constitucionales y en congruencia con el normal funcionamiento de las instituciones del Estado establecidas en la Constitución. Ello significa que este Tribunal, según su prudencia y razonabilidad, puede ampliar la competencia constitucional para conocer la denuncia de violaciones al orden jurídico establecido (...)” (EXPEDIENTE 6099-2016, sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete).

Asimismo, ha indicado que: “...Al respecto, es pertinente resaltar que en pronunciamientos recientes, este Tribunal ha sostenido el criterio de que, si bien la legitimación activa es un requisito de imprescindible observancia para la viabilidad del amparo –pues nadie puede hacer valer como propio un derecho ajeno–, este no puede exigirse rigurosamente cuando se solicita el conocimiento de la Corte para resolver acerca de actos u omisiones que afecten a la totalidad de habitantes del país o cuando conciernan a la institucionalidad del Estado. (...) De esa cuenta, la circunstancia de que se haya conocido amparos promovidos por ciudadanos particulares o dignatarios a título personal, ha sido obligada por razón de la trascendencia institucional que puede afectar el funcionamiento normal y en tiempo, de órganos de carácter supremo o que tienen relevancia respecto de todos los habitantes de la República, bien sea como sujetos activos o pasivos. En el caso concreto, la actuación que constituye el acto reclamado afecta a la totalidad de habitantes del país y por ende a la institucionalidad del Estado, (...) Las razones anteriormente esgrimidas hacen imperante que esta Corte entre a conocer el fondo del presente asunto.”.

4. DEL PLAZO PARA INTERPONER LA PRESENTE ACCION DE AMPARO Me encuentro en tiempo para la interposición de la presente acción de amparo, ya que el acuerdo a través del cual se hace la convocatoria, que constituye el acto reclamado, fue publicado el 8 de marzo del año en curso.

5. DE LA DEFINITIVIDAD DEL ACTO IMPUGNADO: El acto reclamado es definitivo pues no admite impugnación ordinaria alguna.

6. RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS:

El ocho de marzo dos mil diecinueve, fue publicado en el Diario de Centro América a página 1, el acuerdo legislativo 6-2019 a través del cual, el Congreso de la República de Guatemala, acuerda “*PRIMERO: Convocar a la comisión de postulación para integrar nómina de postulados para elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a que se refiere el artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala. SEGUNDO: Convocar a la comisión de postulación para integrar nómina de postulados para elección de los magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales de igual categoría, a que se refiere el artículo 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala. TERCERO: Las comisiones de postulación deberán remitir las nóminas de candidatos a elegir, para el cargo de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia, magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría, dentro del plazo señalado en la ley de la materia. CUARTO: Las comisiones de postulación convocadas de conformidad con el presente Acuerdo, deberán notificar al Congreso de la República, inmediatamente después de quedar integradas, el nombre de las personas que integran dichas comisiones, para los efectos legales correspondientes. QUINTO: El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente.*”

El acuerdo que causa agravio, conforme lo indicado en el punto quinto del mismo, cobró vigencia inmediatamente, es decir, que ha bastado con su publicación en el diario oficial de la nación, para que nazca a la

vida jurídica. Asimismo, el acuerdo que contiene el acto reclamado, no consideró lo regulado en el artículo 3 de la Ley de Comisiones de Postulación:

Artículo 3. Convocatoria para conformar las Comisiones de Postulación. El Congreso de la República deberá convocar a integrar las Comisiones de Postulación del o los funcionarios que deban ser electos, dentro del plazo que la ley específica determine y a falta de éste, con cuatro meses de anticipación a que termine el plazo para el que constitucional o legalmente fueron electos. En caso de encontrarse en receso el Pleno del Congreso de la República, la Comisión Permanente convocará a una sesión extraordinaria para llevar a cabo el acto de convocatoria.

Como la honorable Corte puede constatar, la norma es clara, el Congreso en efecto está facultado para convocar a integrar las comisiones de postulación de los funcionarios que deban ser electos, pero condiciona esta potestad a una circunstancia temporal determinada: **“dentro del plazo que la ley específica determine y a falta de éste, con cuatro meses de anticipación a que termine el plazo para el que constitucional o legalmente fueron electos.”**

Para establecer cuál es el plazo aplicable al caso que nos ocupa, es menester acudir primero a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que indica *Artículo 208.- Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.* Nótese que el plazo constitucional del período de funciones de magistrados y jueces es de cinco años.

Si se revisan los artículos 74 a 93 de la Ley del Organismo Judicial, podrá constatarse que tampoco hay ninguna estipulación relativa a plazo alguno dentro del que deba hacerse la convocatoria a integrar las comisiones de postulación.

Finalmente, la Ley de Carrera Judicial, tampoco contempla un plazo específico para hacer la convocatoria por parte del Congreso.

Por lo manifestado, queda clara la inexistencia de una disposición distinta de la regulada en el artículo 3 de la Ley de Comisiones de Postulación, circunstancia que obliga a respetar el plazo ahí regulado.

7. DEL AGRAVIO QUE PRODUJO EL ACTO RECLAMADO: Señalo como agravios causados por el acto reclamado, los siguientes:

7.1 Violación al principio de seguridad jurídica.

El acuerdo 6-2019 del Congreso de la República, a través del cual se emite el acto reclamado en el presente caso, conculca el principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG). La honorable Corte de Constitucionalidad ha expresado respecto de este principio que: “... *El principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 2º. de la Constitución, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental...*” (Gaceta No. 61, expediente No. 1258-00, sentencia: 10-07-01). El acuerdo emitido por el Congreso de la República de Guatemala, no respeta el principio referido. Por el contrario, al no ser coherente y respetuoso de la normatividad pertinente al caso concreto, (Ley de Comisiones de Postulación) impide la concreción del principio en comento, pues, cómo podría la ciudadanía guatemalteca, tener confianza en la irrestricta aplicación de la Ley de Comisiones de Postulación, si el Congreso, emite una convocatoria al margen de los plazos estatuidos en la ley. Si quienes actúan como representantes del pueblo, hacen caso omiso de la ley, no pueden sus representados confiar en la aplicación de la normatividad y, mucho menos, en su absoluto respeto por parte de las autoridades de los organismos de Estado. A lo dicho cabe agregar que “[...] *el principio de seguridad jurídica (vinculado*

insoslayablemente con el de certeza jurídica) permite que el ejercicio de un derecho que ha sido adquirido por un sujeto determinado se encuentre libre y exento de todo peligro, riesgo o daño, de manera cierta, indubitable e infalible. También, deviene oportuno acotar que el principio de seguridad jurídica se concreta mediante la observancia de otros principios, tales como, el del debido proceso, el de legalidad, de irretroactividad y el de taxatividad, cuyos soportes lo constituyen la cosa juzgada, la prescripción y la caducidad, entre otros.” (Gaceta 111. Expediente 4833-2013. Fecha de sentencia: 05/03/2014). Entonces, el principio de seguridad jurídica se concreta a través de la observancia, es decir del cumplimiento del debido proceso, del principio de legalidad, entre otros principios reconocidos por nuestra Constitución. Al emitir el acuerdo 6-2019 que contiene la convocatoria que constituye el acto reclamado, el Congreso de la República pasó por alto el cumplimiento de los principios en referencia, circunstancia que priva a la ciudadanía guatemalteca de la seguridad y certezas jurídicas a las que tiene derecho. Así las cosas, el principio de seguridad, consiste en la confianza que debe tener el ciudadano hacia el ordenamiento jurídico, dentro de un Estado de Derecho; es decir, que el conjunto de leyes, coherentes e inteligibles, garanticen seguridad y estabilidad, tanto en su redacción como en su interpretación. El Congreso al realizar la convocatoria a comisiones de postulación para la postulación de magistrados para la Corte Suprema de Justicia y para la Corte de Apelaciones, de forma anticipada al plazo expresamente indicado en la ley de la materia, destruye cualquier posibilidad de seguridad y certezas jurídicas de que dicha convocatoria se realizará dentro de los cuatro meses anteriores a la finalización del período constitucional que duran las magistraturas, tanto en la Corte Suprema de Justicia, como en las Cortes de Apelaciones.

7.2. Violación al debido proceso administrativo.

El acto reclamado a través de la presente acción constitucional también constituye una flagrante violación al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. Además de conculcar la Constitución Política de la República, también el acuerdo 6-2019 resulta contrario al derecho convencional vigente en Guatemala. En efecto, la Convención Americana de Derechos Humanos, parte de nuestro andamiaje jurídico, también ha sido conculcada.

En el marco del sistema interamericano, es clara la vigencia de las reglas del debido proceso legal en los procedimientos administrativos vinculados a derechos sociales. En efecto, la norma rectora de la garantía destaca expresamente su aplicabilidad a cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole. La Corte IDH ha tenido oportunidad de remarcar la plena aplicabilidad de la garantía en sede administrativa. Se ha expresado en tal sentido en el análisis de casos y situaciones que involucran derechos de los trabajadores, de los migrantes, de los pueblos indígenas. A la vez, recientemente se ha abocado al desarrollo de estándares en materia de la vinculación entre el debido proceso administrativo y el derecho de acceder a la información pública, en un caso vinculado al resguardo del medio ambiente.

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. La Corte IDH ha indicado que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes, incluido, por supuesto el administrativo.

Desde los casos Tribunal Constitucional Vs. Perú y Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, ambos de 2001, hasta el caso Vélez Looz Vs. Panamá de 2010, pasando por casos como Ivcher Bronstein Vs. Perú (2001), Yatama Vs. Nicaragua (2005), Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay (2006), Claude Reyes y otros Vs. Chile

(2006), *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela* (2008), *Escher y otros Vs. Brasil* (2009), la Corte Interamericana ha reiterado que la Administración Pública, en sus distintas manifestaciones y magnitudes, no está excluida de cumplir con el deber de proveer al interesado todas las garantías que le permitan alcanzar decisiones justas. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

Se trata entonces de un tema de la mayor importancia para la ciudadanía. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

Respecto de este importante tema, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en los siguientes términos:

“[...] una de las garantías propias del debido proceso la constituye la seguridad y certeza jurídicas de que los actos administrativos y procesales deben estar revestidos al momento de su emisión por originarse de una adecuada selección de la norma aplicable al caso concreto. La garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso judicial o administrativo se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a las partes, sino que también implica que toda cuestión administrativa o litigiosa judicial deba dirimirse conforme las disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que disponen los artículos 44 y 204 de la Constitución [...].” (Gaceta No. 81. Expediente 648-2006. Fecha de sentencia: 23/08/2006). Asimismo, ha indicado la Corte que: *“El debido proceso constituye el medio sine qua non para arbitrar la seguridad jurídica; de esa cuenta, su institución se ha constitucionalizado con la categoría de derecho fundamental propio y como es garantía de los demás derechos, especialmente el de defensa. No es, entonces, una cuestión meramente técnica, sino incluye una especial consideración garantista. El desvío de los principios esenciales del proceso agravia los derechos de las personas en la medida en que su*

inobservancia impida la aproximación al ideal de justicia.” (Gaceta 92. Expediente 84-2009. Fecha de sentencia: 03/06/2009).

Para finalizar este punto, es imperativo recordar que *“El principio jurídico del debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y exigible, sino a su cumplimiento erga omnes. La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo.* (Gaceta 88. Expediente 3766-2007. Fecha de sentencia: 06/05/2008).

El Congreso de la República de Guatemala violentó el principio del debido proceso, en tanto no siguió al pie de la letra, lo ordenado en el artículo 3 de la Ley de Comisiones de Postulación. Por el contrario, en contravención manifiesta de dicho artículo, el Congreso de la República de Guatemala emitió el acuerdo 6-2019 que contiene la convocatoria que constituye el acto reclamado. Por lo expuesto, en el caso de marras, resulta pertinente y necesario se otorgue la protección constitucional solicitada.

7.3. De la vulneración al Principio de Legalidad en la Función Pública establecido en los artículos 152 y 154 de la Constitución de la República.

La violación al Principio de legalidad en la función pública se cometió por el Pleno del Congreso de la República en virtud de que su actuación no se sujetó a lo estatuido en la Ley de Comisiones de Postulación (art. 3) y por extensión a lo que regula la Constitución Política de la República de Guatemala.

Sobre el principio de legalidad en la función pública la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en estos términos: *“[...] el principio de legalidad, reconocido en el artículo constitucional 152, es otro elemento fundamental del sistema jurídico. De acuerdo con esta norma, el ejercicio del poder, que proviene del pueblo, está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley. Para que impere el principio de supremacía constitucional y para que se consolide el régimen de legalidad -- donde gobernantes y gobernados procedan con*

absoluto apego al Derecho, aspecto teológico contenido en el Preámbulo de la Constitución -- se establecen las garantías constitucionales, como medios jurídicos contralores de los actos contrarios al derecho. [...] cuando los actos del poder público se realizan fuera de la competencia prevista en la Constitución o sin cumplir con los requisitos establecidos por ella, es procedente poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional a fin de asegurar el régimen de derecho [...].” Gaceta 27. Expediente 441-92. Fecha de sentencia: 06/01/1993.

El principio de legalidad se opone a los actos que estén en confrontación con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley. La autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite. Dicho de otra forma, es inválido todo acto de los poderes públicos que no sea conforme a la ley. Es por ello que de manera taxativa el artículo 154 constitucional establece que los funcionarios públicos están sujetos a la ley y jamás son superiores a ella. Dicho mandato es fundamental para el establecimiento y el respeto al Estado Constitucional Democrático de Derecho. Así ha sido considerado por la Corte de Constitucionalidad: *“El principio de legalidad reza que mientras los ciudadanos deben ser libres para hacer todo lo que no esté explícitamente prohibido por la norma, los funcionarios públicos únicamente pueden hacer lo que está permitido por la ley. Este concepto es fundamental para el establecimiento del Estado de Derecho en un contexto democrático. Un gobierno que no se subordina a la ley rápidamente cae en el autoritarismo y la arbitrariedad. El principio de legalidad implica, en primer lugar; la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de la voluntad general, frente a todos los poderes públicos. Además, el principio de legalidad implica la sujeción de la Administración a sus propias normas. Todas las actuaciones de los poderes públicos deben estar legitimadas y previstas por la ley, de modo que la Administración sólo puede actuar allí donde la ley le concede potestades. Es decir, el principio de legalidad implica que la ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración (...).”* Con lo anterior la Corte de Constitucionalidad explica la razón de que exista el principio de legalidad, la supremacía de la Constitución y la obligatoria sujeción a la ley. Al respecto afirma que, de no contemplarse dichos principios, no existiría razón de la existencia de la

legislación. El autoritarismo y la arbitrariedad no tienen cabida en una democracia que necesariamente obedece al establecimiento de un Estado de Derecho. La Corte de Constitucionalidad ha interpretado el contenido del artículo en comento en el sentido de que “...*El principio de legalidad contenido en los artículos 5o., 152, 154 y 155 de la Constitución implica que la actividad de cada uno de los órganos del Estado debe mantenerse dentro del conjunto de atribuciones expresas que le son asignadas por la Constitución y las leyes...*” (Gaceta No. 39, expediente No. 867-95, página No. 35, sentencia: 22-02-96).

El principio de sujeción a la ley es parte del principio de legalidad de la función pública. Implica que las atribuciones y funciones de las entidades que integran la administración pública, deben estar contempladas en las leyes, así como que los órganos o funcionarios a quienes sean asignadas, deben ejercerlas de conformidad con la ley. Al respecto la Corte de Constitucionalidad ha afirmado que conforme el principio de legalidad contenido en los artículos 152 y 154 de la Carta Magna Nacional, el ejercicio del poder, que proviene del pueblo –directa o indirectamente- está sujeto a las limitaciones señaladas en la Constitución Política y en la ley (Corte de Constitucionalidad, Gaceta 96, expediente 1628-2010, sentencia de fecha: 13/05/2010).

Lo antes expuesto ha sido objeto de un análisis más profundo por parte de la Corte. Así el más importante tribunal constitucional nacional ha señalado que: “*La función, de acuerdo a la definición establecida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ‘es la tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas’; y la atribución ‘es cada una de las facultades o poderes que corresponden a cada parte de una organización pública o privada según las normas que la ordenen’. Tanto las funciones como las atribuciones deben estar contempladas en las leyes y los órganos y funcionarios a quienes son asignados, deben ejercerlas de conformidad con la ley. En concordancia con lo anteriormente expresado, esta Corte ha manifestado que conforme el principio de legalidad de las funciones públicas contenido en el artículo 152 de la Constitución, el ejercicio del poder está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley. Esto último significa que la función pública debe estar los derechos que la Constitución*

garantiza, (...) A la vez el principio de legalidad, reconocido en el artículo constitucional 152, es otro elemento fundamental del sistema jurídico. De acuerdo con esta norma, el ejercicio del poder, que proviene del pueblo, está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley. Para que impere el principio de supremacía constitucional y para que se consolide el régimen de legalidad –donde gobernantes y gobernados procedan con absoluto apego al Derecho, aspecto teológico contenido en el Preámbulo de la Constitución- se establecen las garantías constitucionales, como medios jurídicos contralores de los actos contrarios al derecho.” (Corte de Constitucionalidad, gaceta 27, expediente 441-92, sentencia de fecha: 06/01/1993).

Puede afirmarse que los artículos 152 y 154 de la Constitución son concreción normativa el principio de legalidad en materia administrativa. En tal sentido a un funcionario público solamente le está permitido realizar lo que una disposición normativa expresa le autoriza a hacer, y le está prohibido, todo lo no expresamente autorizado. En concordancia con el principio referido, tanto las funciones como las atribuciones de los órganos o los funcionarios públicos deben estar contempladas en las leyes y deben desempeñarse de conformidad con éstas (Corte de Constitucionalidad, gaceta 117, expediente 4617-2013 sentencia de fecha 28-9-2015).

Asimismo ha reiterado la Corte que “...*la función pública debe realizarse de acuerdo a un marco normativo, puesto que todo acto o comportamiento de la autoridad en cualquier ramo debe estar sustentado en una potestad que le confiera el ordenamiento jurídico vigente y, de ahí que si el funcionario público es depositario de la autoridad no puede hacer con esta potestad conferida sino lo que el ordenamiento jurídico le permite, entonces aquello que realice fuera de esa marco expreso de funciones y atribuciones o bien arrogándose las que la ley asigne a otro funcionario o entidad no puede sino configurarse como un acto arbitrario que necesariamente debe ser declarado inválido”.* (Corte de Constitucionalidad, gaceta 116, expediente 2561-2014, sentencia de fecha 5-6-2015).

En el caso de marras, el Congreso de la República no atiende el principio de legalidad de la función pública y mucho menos el principio de sujeción a la ley. La Ley pertinente, que ex profeso regula lo atinente a Comisiones

de Postulación lo es la Ley de Comisiones de Postulación. De ésta, el artículo 3 se refiere expresamente a la convocatoria para integrar las comisiones de postulación. Dicho artículo regula un plazo de cuatro meses, previos a la conclusión del plazo del cargo público que corresponda, para poder hacer la convocatoria para integrar la comisión de postulación respectiva. A pesar de ello, el Congreso, sin tomar en cuenta un mandato legal expreso, convocó con más de siete meses de anticipación, para la integración de las comisiones de postulación, que han de regentar el proceso de postulación de Corte Suprema de Justicia, como de las Cortes de Apelaciones. Por las razones jurídicas anteriores es procedente que se OTORGUE AMPARO y se produzcan los efectos jurídicos respectivos, conforme la ley de la materia.

8. DEL AMPARO PROVISIONAL: En el caso concreto es procedente que se otorgue AMPARO PROVISIONAL debido a que concurre el supuesto establecido en la literal c) del artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual regula en su parte conducente que. *Cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga el amparo esté procediendo con **notoria ilegalidad...*** Tal ilegalidad se produjo con la emisión del acto reclamado porque tal como se indicó, el Pleno de diputados del Congreso de la República al emitir el acuerdo 6-2019 que contiene el acto reclamado, consistente en la convocatoria para integrar las comisiones de postulación para elegir a magistrados de la Corte Suprema de Justicia y magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, violentó lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Comisiones de Postulación y los artículos 2, 12, 152 y 154 de la Constitución Política de la República. Por lo que, para restaurar la situación jurídica afectada, solicitamos se OTORGUE AMPARO PROVISIONAL, se suspenda el acto reclamado y, en su oportunidad, se ordene a la autoridad objetada repetir el mismo, esta vez observando cuidadosamente lo estipulado en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Organismo Legislativo y la La ley de comisiones de postulación

9. DE LAS NORMAS LEGALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

Los artículos vulnerados son los siguientes: 2, 12, 152,154 de la Constitución Política de la República de Guatemala relacionados con el artículo 3 de la Ley de Comisiones de Postulación.

PROCEDENCIA DEL AMPARO

Según los extremos expuestos y el contenido del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. *Toda persona tiene derecho a pedir el amparo, entre otros casos: a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquier otra Ley; b) Para que se declare en casos concretos que una...resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquier otra ley; d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte...acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa.*

El artículo 8 de la misma Ley expresa que el Amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de Amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos amenazas, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Por lo anterior, **se solicita la protección constitucional** para que se restituya el imperio de la ley, y se deje sin efecto el acto reclamado.

FUNDAMENTO DE DERECHO

ARTICULO 265: procedencia del Amparo: “Se instituye el Amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido...”

LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.

ARTICULO 8º. El Amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

ARTICULO 9º. Podrá solicitarse amparo contra el poder público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los Órganos del estado, en virtud de contrato, concesión o conforme u otro régimen semejante. Así mismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley, tales como partidos políticos, asociaciones, Sociedades, sindicatos, Cooperativas y otras semejantes.

El Amparo procederá contra las entidades a que se refiere este artículo cuando ocurrieren las situaciones previstas en el artículo siguiente o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza.

ARTICULO 10. La procedencia del Amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. Toda persona tiene derecho a pedir Amparo, entre otros casos:...a) *Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquier otra Ley;* b) *Para que se declare en casos concretos que una...resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por*

contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquier otra ley; d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte... acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa.

PRUEBAS

Ofrezco probar el antes aseverado con los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTAL

1. Copia simple del acuerdo 6-2019 publicado en el Diario de Centro América el 8 de marzo de 2019, en el que se hace la convocatoria a la que se ha hecho referencia en el apartado de hechos del presente líbello.
2. Informe circunstanciado que deberá rendir la autoridad impugnada.

PETICIÓN

DE TRÁMITE:

1. Que se acepte para su trámite el presente memorial y documento adjunto, dando inicio al expediente respectivo.
2. Se tome nota de la calidad con que actúo, y del lugar que señalo para recibir notificaciones.
3. Que se tome nota del Abogado que me auxilia.
4. Que se tome nota del lugar que señalo para notificar a la autoridad impugnada, así como a los terceros interesados.
5. Se tome nota de los medios de prueba ofrecidos en el apartado respectivo de este memorial.

6. Se requiera a la autoridad impugnada, la remisión de las actuaciones o en su defecto, informe circunstanciado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
7. Se decrete amparo provisional dejando en suspenso el acto reclamado en tanto se resuelve en definitiva la presente acción constitucional.

DE FONDO

Que al dictar sentencia la honorable corte de Constitucionalidad: **a) OTORGUE AMPARO** en el presente caso, teniendo como consecuencia la suspensión definitiva de la convocatoria a la comisión de postulación para integrar nómina de postulados para elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a que se refiere el artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y a la Comisión de Postulación para integrar nómina de postulados para elección de los magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales de igual categoría, a que se refiere el artículo 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala; contenido en el acuerdo del congreso de la república 6-2019, publicado en el Diario de Centroamérica el 8 de marzo del año en curso. **b)** Se emitan los apercibimientos de ley correspondientes en caso de incumplimiento.

CITA DE LEY

Normas citadas y los artículos siguientes: 1, 2, 3, 4, 5, 12, 28, 39, 44, de la Constitución Política de la República 2, 3, 4, 5, 6, 7, 14, 19, 2, 21, 22, 24, 27,28, 29,31, 32, 33,34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. Acompaño original y trece copias del presente escrito y documento adjunto. Guatemala, 15 de marzo de 2019.

F.

(13:42) 1342-2019 No EXP.
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
SECRETARÍA GENERAL
15 MAR 2019
HORA: 12:47

Diario de Centro América

ORGANO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

VIERNES 8 de MARZO de 2019 No. 73 Tomo CCCXI

Director General: Pavel Arellano Arellano

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO LEGISLATIVO

**CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA**
ACUERDO NÚMERO 6-2019

Página 1

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

Acuérdase emitir el siguiente: REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

Página 2

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la iglesia evangélica denominada: MISIÓN CRISTIANA DE RESTAURACIÓN PENIEL LLUVIAS DE GRACIA.

Página 8

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la iglesia evangélica denominada: IGLESIA DE JESUCRISTO PALABRA MIEL DIOS ADMIRABLE.

Página 8

ORGANISMO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDO NÚMERO 17-2019

Página 8

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
EXPEDIENTE 4732-2017

Página 9

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
ACUERDO 110-2019

Página 13

**MUNICIPALIDAD DE RETALHULEU,
DEPARTAMENTO DE RETALHULEU**
ACTA NÚMERO 77-2018

Página 14

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 15
- Líneas de Transporte	Página 15
- Títulos Supletorios	Página 16
- Edictos	Página 18
- Remates	Página 21
- Convocatorias	Página 25

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ACUERDO NÚMERO 6-2019

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca, siendo atribución del Congreso de la República elegirlos para el período constitucional de cinco años, de la nómina de candidatos propuestos por la comisión de postulación respectiva.

CONSIDERANDO:

Que la calificación de los aspirantes a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y demás tribunales de igual categoría, se realiza por medio de comisiones de postulación integradas para cada caso, en la forma que determinan los artículos 215 y 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Número 19-2009 del Congreso de la República, Ley de Comisiones de Postulación.

CONSIDERANDO:

Que las comisiones de postulación deben velar porque los profesionales propuestos en las nóminas respectivas contemplen a juristas eruditos y actualizados en la materia, con características de profesionales probos que luchen contra la corrupción, en completa libertad de acción y pensamiento, apegados a los principios que emanen de nuestro ordenamiento jurídico y que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, además de ser personas de reconocida honorabilidad y capacidad profesional, dispuestos a coadyuvar con el Organismo Judicial al cumplimiento del principio constitucional de impartir justicia en forma pronta y cumplida.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 215, 217 y 222 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 54 literal b) de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República; 3 de la Ley de Comisiones de Postulación; Decreto Número 19-2009 del Congreso de la República; y, 106 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República,

ACUERDA:

PRIMERO: Convocar a la comisión de postulación para integrar nómina de postulados para elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a que se refiere el artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

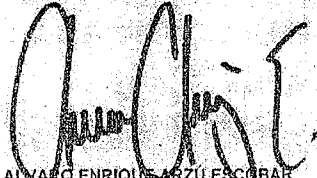
SEGUNDO: Convocar a la comisión de postulación para integrar nómina de postulados para elección de los magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales de igual categoría, a que se refiere el artículo 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

TERCERO: Las comisiones de postulación deberán remitir las nóminas de candidatos a elegir, para el cargo de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría, dentro del plazo señalado en la ley de la materia.

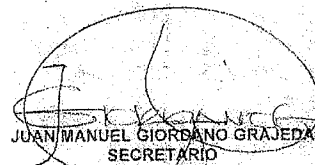
CUARTO: Las comisiones de postulación convocadas de conformidad con el presente Acuerdo, deberán notificar al Congreso de la República, inmediatamente después de quedar integradas, el nombre de las personas que integran dichas comisiones, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO: El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.


ALVARO ENRIQUE LARZÚ ESCOBAR
PRESIDENTE




JUAN MANUEL JORDANO GRAJEDA
SECRETARIO


ANÍBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO
SECRETARIO

15-239-2019-8-marzo

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

Acuérdase emitir el siguiente: REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 37-2019

Guatemala, 4 de marzo de 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional y los bienes que forman el Patrimonio Cultural de la Nación, emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; así como promover y reglamentar su investigación científica y la creación y aplicación de tecnología apropiada

CONSIDERANDO

Que la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, tiene por objeto regular la protección, defensa, investigación, conservación y recuperación de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que para su correcta aplicación, es necesario emitir el Reglamento por medio del presente Acuerdo Gubernativo.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, literal a) y e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y artículo 24 del Decreto número 26-97 del Congreso de la República de Guatemala. Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los conceptos, principios, criterios y procedimientos establecidos en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, relacionados con la salvaguardia, protección, defensa, investigación, conservación, gestión integral, manejo sostenible y recuperación del patrimonio cultural de la Nación; así como los lineamientos para su aplicación.

Artículo 2. Denominaciones. En lo sucesivo del presente reglamento se podrán denominar indistintamente de la siguiente manera:

1. Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación como "la Ley";
2. Reglamento de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación como "el Reglamento";
3. Ministerio de Cultura y Deportes como "el Ministerio";
4. Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural como "la Dirección General";
5. Dirección Técnica del Instituto de Antropología e Historia como "IDATH";
6. Departamento de Registro de Bienes Culturales y Coloniales como "el Registro";
7. Departamento de Monumentos Prehispánicos y Coloniales como "DEMOPRE";
8. Departamento de Conservación y Restauración de Bienes Culturales Inmuebles "DECORBIC";
9. Departamento de Conservación y Restauración de Bienes Culturales Muebles "CERBEIM".

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de una mejor comprensión de la Ley y del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones, sumándose a aquellas contenidas en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación:

1. **Amenaza:** Los hechos, condiciones, factores culturales o naturales, actos, acciones u omisiones que producen riesgos o impactos a los elementos culturales o naturales, haciendo necesaria la implementación de medidas de salvaguardia, prevención, protección y conservación.
2. **Área cultural:** Es la delimitación del espacio geográfico en donde se configuran centros o áreas nucleares, periféricas e intermedias, con rasgos o elementos culturales comunes de tipo histórico, antropológico, etnológico, arquitectónico y paleontológico.
3. **Conocedores de la cultura:** Son las personas que tienen conocimiento del significado, importancia o razón de ser del elemento o bien cultural.
4. **Medidas de protección:** Son disposiciones y garantías de orden público y de interés social, para la protección, defensa y conservación de los bienes culturales.
5. **Ministerio de ley:** Significa que por expresa disposición legal, las consecuencias de un hecho jurídico se producen instantáneamente, y sin necesidad de declaración alguna de los interesados o de un órgano estatal de autoridad.
6. **Parque arqueológico:** Es un sitio o zona arqueológica incluyendo su entorno, que además de constituir una reserva para la protección y conservación, de interés científico histórico y educativo, se habilita para la presentación al público como un medio para promocionar y dar a conocer los orígenes de la sociedad moderna.
7. **Patrimonio documental:** Toda expresión escrita en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogida en cualquier tipo de soporte material que posean genuina importancia histórica, artística, científica o que sea trascendental para la ciencia, las humanidades o para el desarrollo de cualquier expresión cultural.
8. **Portadores de la cultura:** Son las personas que practican, usan, conocen o transmiten la cultura inter generacionalmente y mantienen viva la memoria colectiva, asegurando la continuidad de este elemento, dando sentido de identidad y pertenencia a los miembros de la comunidad y a los guatemaltecos en general.
9. **Valor excepcional:** La cualidad única, especial o excepcional dentro del universo cultural de las distintas culturas del mundo, que lo hacen diferente de las otras.

Artículo 4. Inspección, examen, estudio o supervisión. Los bienes culturales declarados patrimonio cultural de la nación, están sujetos a inspección, supervisión y monitoreo periódico por parte de las autoridades competentes de la Dirección General con el objeto de conservarlos y protegerlos, considerándose los siguientes:

1. **Supervisión o inspección a requerimiento de parte:** El personal técnico de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, debidamente identificado y acreditado, podrá efectuar a requerimiento de parte, inspección, examen, estudio o supervisión de bienes culturales, trabajos de investigación arqueológica o desarrollo de proyectos de cualquier índole en bienes culturales; y,